

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-241 9 de mayo de 2023

"Por la cual se abstiene de iniciar una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, el numeral 6 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 20 de abril de 2023, se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Diana Margarita Morales Cortes contra el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Guadalupe, donde señaló lo siguiente:

- a. El 22 de enero de 2019 se admitió la demanda del proceso de restitución de bien inmueble arrendado.
- b. El proceso terminó con fallo en contra del señor Charles Barrera Zúñiga, ordenándole la entrega del bien inmueble.
- c. El 15 de junio de 2022, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Guadalupe llevó a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble, la cual fue atendida por la señora Maribel Rico Tovar, quien se opuso advirtiendo que era la poseedora del inmueble desde hace más de 20 años.
- d. El juez en la diligencia profirió sentencia negando la oposición argumentando que las pruebas presentadas no eran suficientes para demostrar la posesión del inmueble, sin embargo, le atribuyó la calidad de arrendataria a la señora Rico Tovar.
- e. Señaló que con los yerros procesales contenidos en el proceso "se configuró una vía de hecho por defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, en el caso en concreto el señor juez no tiene pruebas para su decisión".

2. Objeto de la vigilancia judicial

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que



verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

El Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 3, señala que la vigilancia recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados; más adelante, el mismo artículo exige que cuando la actuación se promueva a solicitud del interesado, el memorial deberá contener una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, lo mismo que el proceso o las actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados.

Frente al caso en concreto, el usuario expone su inconformidad con la decisión tomada por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Guadalupe, al emitir fallo negativo en contra de la señora Maribel Rico Tovar como opositora, al valorar erróneamente las pruebas aportadas en el proceso con radicado 2018-00232-00.

Verificada la página web de la rama judicial, consulta de procesos, se tiene que el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Guadalupe se ha pronunciado frente a cada uno de los memoriales allegados al proceso.

Al respecto, encuentra esta Corporación que el Juzgado vigilado resolvió las peticiones de la usuaria de manera oportuna, sin embargo, es evidente que la usuaria no pretende adelantar un control administrativo sino una revisión a las providencias del proceso relacionadas con el trámite de la oposición presentada por parte de la señora Maribel Rico Tovar.

Por esta razón, se debe precisar que, sobre las decisiones adoptadas por los funcionarios en los procesos a su cargo, este Consejo Seccional no tiene competencia para pronunciarse, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé

"ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

De igual forma, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.

No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional considera que no se encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez 01 Promiscuo Municipal de Guadalupe, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por la doctora Diana Margarita Morales contra el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Guadalupe, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la doctora Diana Margarita Morales y a manera de comunicación remítase copia de la misma al doctor Luis Fernando Patiño Herrera, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM